JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI VALLE

LISTA DE TRASLADO No. 14

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 319 - 110 DEL C. G. P.

FECHA DE FIJACIÓN: 30 Agosto / 2021

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO LOS ANTERIORES ESCRITOS DE REPOSICIÓN, LOS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

CORREN TÉRMINOS: 31 Agosto / 2021 1 y 2 sept. / 2021

RAD. 2018-00005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y poder

notificaciones@rojasymartinezabogados.com <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>

Mié 23/09/2020 10:18 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1.003 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.pdf; Poder Declaración de Pertenencia.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presente

Referencia:**PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Demandante:**CARMEN YOVANNA CALLE RODRÍGUEZ**

Demandados:**SOFIA QUIJANO CAMPO Y OTROS**

Radicado:**2018 – 00015 - 00**

Asunto:**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Por medio del presente correo electrónico adjunto el memorial de la referencia y el respectivo poder para actuar en el asunto de la referencia

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Presente

Referencia:	**PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Demandante:	**CARMEN YOVANNA CALLE RODRÍGUEZ**
Demandados:	**SOFIA QUIJANO CAMPO Y OTROS**
Radicado:	**2018 – 00015 - 00**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 132.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, el señor **GUSTAVO BARBOSA QUJANO,** identificado con la cédula de ciudadana No. 14.983.697, tal como lo acredita el poder anexo con el presente memorial, mediante el presente escrito me permito interponer, en contra del auto admisorio de la demanda, emitido el 30 de enero de 2018, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Dada la importancia del presente caso, se procederá a desarrollar el presente recurso de reposición, de la siguiente manera:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

II. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO AL GENERARSE UNA *"COPOSESIÓN"*

III. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Enumerado el esquema procedo a su desarrollo:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Indica el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, que se deberá declarar inadmisible la demanda *"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*. Efectivamente, el citado artículo se refiere a la legitimación en la causa por activa que indica la calidad que debe acreditar una persona para hacer parte de una relación jurídica, formular demanda u oponerse a pretensiones en su contra. El Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Auto 2012 – 00054, de agosto 31 de 2015. M.P. Danilo Rojas Betancourth, lo precisó de la siguiente manera:

> *"La legitimación en la causa – legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla no exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*

Precisado lo anterior, y acudiendo al derecho sustancial, se debe recordar que se encuentran legitimados en la causa por activa, las personas que cuenten con las siguientes calidades, a saber: poseedor, acreedor renuente del poseedor, comunero y propietario. Pues bien, reposa en el líbelo inicial de la demanda que la

señora CARMEN YOVANNA CALLE RODRÍGUEZ pretende acreditar su legitimación en la causa por activa mediante la calidad de *"poseedora"*. Sin embargo, no se encuentra prueba alguna en el expediente que acredite su calidad de poseedora pues, su apoderado, simplemente afirma que *"todos estos pagos los ha realizado la demandante CALLE RODRIGUEZ, de su propio peculio"*. Además, en el acápite de pruebas se limita a anexar recibos de impuestos prediales que no prueban, si quiera sumariamente, que la demandante haya realizado el pago de la obligación, y, luego entonces, no se puede inferir la calidad de *"poseedora"* invocada por el apoderado judicial de la demandante.

Es importante resaltar que la señora CARMEN YOVANNA CALLE RODRIGUEZ es hija de la señora CARMEN RODRIGUEZ de quien podría ostentarse la legitimación en la causa por activa, ya que es quien ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso. Sin embargo, la demandante se vale de la relación filial con la señora CARMEN RODRIGUEZ para adquirir un derecho en nombre propio cuando la realidad fáctica – jurídica plantea otra situación.

II. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO AL GENERARSE UNA *"COPOSESIÓN"*

No obstante lo explicado líneas atrás, la demandante desconoce la legitimación en la causa por activa de mis poderdantes, incurriendo en un defecto formal de la demanda, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. En efecto, los señores GUSTAVO BARBOSA QUIJANO y DARIO BARBOSA QUIJANO han ejercido posesión sobre el inmueble conjuntamente, con la señora CARMEN RODRIGUEZ, por mas de 20 años, luego entonces, es claro que la posesión no se ha realizado de manera individual, contrario sensu, se ha ejercido de manera conjunta por lo que se genera la figura jurídica de la *"coposesión"*. En gracia de discusión, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia. SC 11444-2016, de agosto 18 de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que, de manera categórica, sobre la *"coposesión",* indicó lo siguiente:

> *"Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que a*

falta de normas convencionales, testamentarias, o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio. Ossorio, jurista español la presenta como ejercida por dos o más personas sobre << (…) una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio, que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida>>.

En el mismo sentido, Ochoa señala que hay lugar a coposesión cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás. Para ese autor, la coposesión tiene dos notas esenciales: a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y b) la homogeneidad de la posesión, o sea un mismo carácter o naturaleza.

(…)

En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, por que el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente".

En efecto, los actos de posesión ejercidos sobre el inmueble, objeto del presente proceso, no se han dado de manera individual pues los mismos también han sido ejecutados por mis poderdantes, quienes, valga la pena aclarar, viven en el mismo inmueble que la demandante como coposeedores. A su vez, se debe aclarar que hay unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios y la posesión tiene el mismo carácter que la alegada por la señora CARMEN YOVANNA CALLE. Lo anterior, da génesis a la figura jurídica de la *"coposesión"* que les otorga, a mis poderdantes, la calidad litisconsorcios necesarios, por lo que, debieron haber sido integrados al extremo activo de la litis.

III. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Tal como se indicó previamente, mis poderdantes y la señora CARMEN RODRIGUEZ ejercen coposesión sobre el mismo inmueble, lo que indica, entre otras cosas, que habitan, de manera conjunta, el mismo inmueble desde hace mas de 20 años. De lo anterior se puede esgrimir, bajo un ligero análisis, que mis poderdantes debieron ser llamados al proceso para integrar alguno de los extremos de la litis. Es por lo anterior, que resulta insólito, inaudito, contrario a la buena fe y a la lealtad procesal por parte del extremo demandante, que en su escrito de demanda afirmara lo siguiente: *"Los demandados de acuerdo a manifestaciones realizadas por mi poderdante, desconoce el domicilio de los mismos, de igual forma, se desconoce si tienen correo electrónico"*. Lo anterior no tiene razón de ser pues es claro que habitan el mismo domicilio, y, era lógico presumir que ellos también tenían un interés jurídico en el proceso pues la situación fáctica – jurídica es idéntica.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. Requisito que, como se explicó previamente, no cumplió la parte demandante.

En ese mismo sentido, y en aras de sancionar las actuaciones contrarias a la buena fe y lealtad procesal, el artículo 86 del estatuto procesal vigente, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS**. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".*

Efectivamente, la realidad indica que el demandante y su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada. Lo anterior, ya que, el apoderado de la

demandante, para poder adelantar el presente proceso, se debió enterar de la situación fáctica y jurídica del inmueble, lo que claramente lo conllevaría a deducir que mis poderdantes habitan el inmueble y ejercen actos de posesión, y, por lo tanto, debían ser involucrados en el presente proceso de declaración de pertenencia en uno de los extremos de la litis, pues se esgrime fácilmente el interés que tienen mis poderdantes sobre el inmueble como coposeedores del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva a revocar el auto admisorio de la demanda, emitido el 30 de enero de 2018, para que en su lugar, inadmita la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble descrito en la demanda, por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, y, sancionar a la parte demandante y su apoderado, tal como lo indica el artículo 86 del CGP como consecuencia de suministrar información falsa.

Del señor Juez, atentamente

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS
C. C. 94.416.967 de Cali
T. P. 132.022 del C. S. de la J.